



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 50574/2012 - MAJORANA JUAN GABRIEL c/ CASINO BUENOS AIRES S.A. CIA. DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A U s/DESPIDO

Buenos Aires, 20 de mayo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I - La sentencia de grado anterior, mediante la cual se admitió el reclamo, es apelada por las demandadas según los términos de fs. 263/267, que fueron replicados a fs. 269/280.

A fs. 262 la perito contadora apela sus honorarios por estimarlos reducidos.

II - En lo que respecta a la queja de las demandadas, adelanto mi opinión desfavorable a la misma.

Al respecto, observo que los argumentos de las quejas carecen de trascendencia pues no rebaten eficazmente los fundamentos del fallo recurrido, que se aprecian sustentados en una valoración en sana crítica de las constancias de la causa en el contexto en que se planteó y desarrolló la controversia.

En tal sentido, coincido con la magistrada que me precede en que la demandada no obró en la ocasión conforme los deberes explícitos e implícitos que regula la L.C.T. (cf. arts. 62;63 y conc.), ya que no desconocía la afección del actor quien gozaba de licencia por enfermedad paga hasta el momento en que la apelante decidió intimarlo a restituirse a sus labores -de conformidad con lo informado por su servicio médico- y no obstante que aquél le hiciera saber que por prescripción de su médico persistía la dolencia y no podía reintegrarse a las mismas.

Ello, porque en la ocasión debió dirimir la controversia entre los diagnósticos de sus médicos y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

los del actor, recurriendo a una instancia imparcial de galenos ajenos a ambos.

Asimismo, no cabe duda de que el demandante padecía aún su dolencia y no se encontraba en condiciones de restituirse a su trabajo, porque así lo acreditan los certificados médicos emitidos por el galeno Dr. Gomez Homero, quien en la audiencia de fs. 144 los reconoció y además afirmó que atendió al actor hasta agosto o setiembre de 2012 y que no hubo alta médica pero lo siguió controlando en su medicación hasta noviembre de dicho año.

Además, cabe destacar que resulta correctamente valorada la historia clínica que adjuntó en su informe Asociart ART S.A. (cfr. fs. 165/167), ya que de la misma surge que ante la denuncia de tal dolencia -que fue efectuada el 13/7/12- su servicio médico Centro Médico Asociart con intervención del Dr. Rubén Rodolfo Bazzano - lo cual rebate el argumento de que no existió dictamen médico- coincidió con el diagnóstico efectuado por el galeno del actor y si bien rechazó la denuncia ello fue porque la consideró inculpable.

Frente a ello, entonces, se confirma que la actitud de la demandada resultó reñida con los deberes a su cargo al no adoptar las medidas pertinentes para resolver la controversia que motivaron los diferentes diagnósticos médicos y no proceder -como hizo- a abonar directamente los haberes del trabajador durante el período en cuestión, lo cual importó una injuria de tal naturaleza que justificó la denuncia del contrato por parte del trabajador mediante su misiva del 26/07/12 (cf. arts. 242 y 246, L.C.T.).

De allí entonces que la misma deba cargar con las indemnizaciones motivadas por tal ruptura, destacando al respecto que no existe rubro alguno de los que integran la condena que haya sido acreditado su pago, ya que no obran en autos los pertinentes recibos suscriptos y reconocidos por el actor, como así tampoco informe del banco donde se encuentre abierta la cuenta pertinente para su pago, lo cual permite concluir que la verificación efectuada en los registros de la





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

recurrente por parte del perito contador acerca de dicha cancelación, resulta una mera declaración unilateral inoponible al trabajador (cfr. art. 124; 125; 138 y conchs. de la L.C.T.).

En cuanto a la admisión de pago del FCP (fondo comunitario de propinas), previsto en el convenio colectivo aplicable y que el recurrente cuestiona sobre la base de los argumentos que esgrime para justificar su descuento, aparece resuelto de conformidad con lo normado por el art. 208 de la L.C.T., sin que al respecto la apelante haya opuesto en su contestación de demanda la defensa que ahora invoca, lo cual evidencia lo tardío de su planteo e impide violentar el principio de preservación de la remuneración del trabajador licenciado por enfermedad y el principio de congruencia (cf. art. 116, L.O. y art. 277 del CPCCN).

Tampoco cabe atender al reproche que efectúa ante la aplicación de la sanción establecida en el art. 2 de la ley 25.323, por cuanto se han verificado los incumplimientos de la recurrente, que la norma contempla para su progreso y no surgen elementos que autoricen a su morigeración (cf. arts. 377 y 386 del CPCCN). Además, el cálculo efectuado se verifica correcto ya que atiende a los rubros derivados de la ruptura que la recurrente debía abonar y que se contemplaron en aquella norma.

Por todo ello, aconsejo confirmar lo resuelto, incluso la forma en que se impusieron las costas pues el resultado ilustra que las demandadas resultaron objetivamente vencidas (cf. art. 68, 1° párr., CPCCN).

III - En cuanto a las apelaciones de honorarios deducidas, teniendo en cuenta el mérito, extensión y oficiosidad de las tareas llevadas a cabo por los profesionales cuyas regulaciones se cuestionan, evaluadas en el marco del valor económico en juego y contemplando la ley vigente a la época en que esos trabajos fueron realizados (cf. Fallos: 321:146; 328:1381, entre otros), considero que los emolumentos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

asignados lucen acordes con esos parámetros y respetuosos de los aranceles legales vigentes, razón por la cual aconsejo confirmarlos (cf. art. 38, L.O.).

IV - Por la forma en que se resuelve el recurso, sugiero imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas (cf. art. 68, 1° párr., CPCCN) y que se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia (art. 14, ley 21.839).

El Dr. Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Roberto C. Pompa no vota (art. 125, L.O.).

A mérito del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Confirmar la sentencia de grado anterior en lo que fue materia de apelación; **2)** Imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas; **3)** Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25 % de cuanto corresponda percibir a cada una de las respectivas representaciones letradas por sus labores en primera instancia y **4)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Alvaro E. Balestrini
Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Ante mí:

HEW

Fecha de firma: 20/05/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#19984662#234890998#20190520110011753